NEPR

Received:

May 2, 2024

10:28 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: REGULACIÓN PROPUESTA POR MIDA	**NÚM.: NEPR-MI-2023-0006** **ASUNTO: MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDA EL 2 DE ABRIL DE 2024**

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDA EL 2 DE ABRIL DE 2024

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC), por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN** y **SOLICITAN**:

1. El 5 de octubre de 2023, la Cámara de Comercio, Mercadeo y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA) radicó un escrito intitulado *MIDA proposed regulation: Designating the food service installations as "essential service facilities and critical service infrastructure" by the Puerto Rico Energy Bureau*.

2. El 2 de abril de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado) emitió una Orden concediéndole a la OIPC un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ésta, para que expusiéramos nuestra postura respecto a la propuesta de regulación presentada por MIDA.

3. En cumplimiento con lo ordenado por este Foro, procedemos a esbozar nuestra posición sobre la propuesta presentada por MIDA.

4. Tanto la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, y la *Ley de Política Pública Energética*, Ley 17-2019, según enmendada, definen "Instalaciones de Servicios Indispensables" como aquellas instalaciones de salud, estaciones de policía, fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de emergencias, refugios para manejos de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer el servicio de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales en instalaciones educativas y cualquier otra instalación que se designe por el Negociado de Energía como una "Instalación de Servicios Indispensables" mediante reglamento.

5. En síntesis, MIDA propone que todas las instalaciones relacionadas a la cadena de suministro de alimentos, incluyendo, importadores, procesadores, distribuidores, mayoristas y minoristas sean designadas como "instalaciones de servicios indispensables", según definido en la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019, *supra*.

6. Alegan que dicha designación es necesaria para garantizar la continuidad en las operaciones y la resiliencia en momentos operacionales normales, así como, en momentos de emergencia o crisis. Además, solicitan que la designación conlleve un trato preferencial y prioritario e identificaron seiscientos ochenta (680) comercios alrededor de

toda la Isla a los cuales se les debe designar como "instalaciones de servicios indispensables".

7. Primeramente, las disposiciones legales ante citadas no clasifican las instalaciones relacionadas a la cadena de suministros de alimentos como instalaciones de servicios indispensables, por lo que dicha designación debe ser evaluada por este Negociado a la luz de la facultad conferida por el legislador.

8. Sin embargo, en caso de que este Negociado estime oportuna la solicitud de MIDA, dicha designación debe ser realizada mediante reglamento. Cabe señalar que, por tratarse de asuntos inusuales, actualmente no existe reglamentación por parte del Negociado que establezca guías específicas sobre los requisitos con los que debe cumplir una instalación a los fines de que se le confiera la clasificación aquí solicitada, así como tampoco, el efecto que tendría dicha designación.

9. Segundo. MIDA propone que, como consecuencia de la designación aquí solicitada, se les confiera acceso prioritario a servicios de transporte, servicios de telecomunicaciones, a las vías de rodaje, a puertos y aeropuertos, agua potable, disposición de aguas usadas y desperdicios sólidos, y, en el suplido de combustible para generadores de emergencia.

10. Muy respetuosamente, entendemos que la propuesta de MIDA abarca asuntos fuera de la jurisdicción del Negociado. Si bien es cierto que, la designación de "instalaciones de servicios indispensables" tendría el resultado de conferirles un trato preferencial en cuanto a los servicios energéticos se refiere, ninguno de los servicios antes

mencionados es regulados por el Negociado, por lo que este Foro queda impedido de proveer remedio alguno.

11. Por otro lado, en caso de este Negociado entender meritoria la solicitud de MIDA, el efecto de dicha designación no pudiera exceder el efecto que le provee a las instalaciones ya designadas por ley como "instalaciones de servicios indispensables".

12. Tercero, en cuanto a los asuntos bajo la jurisdicción del Negociado, MIDA propone, (1) que se le confiera trato preferencial en la restauración del servicio eléctrico, incluyendo, en la transmisión, distribución y generación; y, (2) que el Negociado establezca un pago máximo mensual por el servicio eléctrico durante la emergencia.

13. En cuanto al trato preferencial en la restauración del servicio eléctrico, debemos auscultar la viabilidad de lo solicitado por MIDA. Considerando la cantidad de instalaciones a las cuales MIDA solicita que se designen como instalaciones de servicio indispensable, juntamente con la capacidad de nuestro sistema eléctrico actual, vemos dificultad el poder restablecer, de manera prioritaria, el servicio eléctrico a seiscientas ochenta (680) instalaciones. A diferencia de otras instalaciones de servicios indispensables, como lo son los hospitales, los cuales, como parte de su diseño y ubicación se toma en consideración el acceso directo que pudieran tener a líneas eléctricas de la utilidad, los establecimientos propuestos por MIDA fueron construidos sin tener esto en mente y se encuentran dispersados por toda la Isla. De manera que, para energizar seiscientos ochenta (680) instalaciones, dicho trabajo conllevaría energizar gran parte del sistema eléctrico, sin la posibilidad de brindar un trato prioritario.

14. Por último, en cuanto a la solicitud realizada por MIDA de que este Negociado utilice su poder de reglamentación para fijar un pago máximo mensual para el servicio eléctrico durante una emergencia, recordamos que, según el caso NEPR-MI-2020-0001, *Tarifa Permanente de la Autoridad de Energía Eléctrica*, la tarifa del servicio eléctrico está diseñada para recobrar los gastos de operación de la utilidad incluyendo los ajustes en el precio de compra de combustible y compra de energía por lo que cualquier fijación de precio por el Negociado crearía un desbalance en los recaudos, a ser suplidos de alguna otra manera.

15. Cualquier solicitud por parte de MIDA para modificar la tarifa de la utilidad se debería ponderar de manera más adecuada en el caso antes citado y no en el presente.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Negociado, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, de por cumplida la Orden del 2 de abril de 2024.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de mayo de 2024.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a: lionel.santa@prepa.pr.gov, legal@lumapr.com, juan.mendez@lumapr.com, mario.hurtado@ilumapr.com, tpereira@ydsp.pr.gov, acortijo@dsp.pr.gov.

[Las firmas se encuentran en la próxima página]

OIPC
✉ 500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora Ejecutiva
hrivera@jrsp.pr.gov
TS 17471

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
contratistas@jrsp.pr.gov
TS 14,856